



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** MARIA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** JORGE CHANONA ECHEVERRIA EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO PARA LA ALCALDIA DE CAMPECHE (SIC)

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/75/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido morena ante el Consejo General Del Instituto Electoral del Estado de Campeche., **"POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **treinta de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día de hoy **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha treinta de agosto del presente año**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ  
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
CTUARIA



TEEC/PES/75/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/75/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** "JORGE CHANONA ECHEVERRÍA EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO PARA LA ALCALDÍA DE CAMPECHE" (sic).

**ACTO IMPUGNADO:** "POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORA:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/75/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Jorge Chanona Echeverría, en su calidad de precandidato para la Alcaldía de Campeche, por promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



TEEC/PES/75/2024

- a) **Presentación de la queja.** Con fecha veintinueve de abril a las veintiún horas con diecisiete minutos a través del correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, se presentó el escrito de queja en contra de Jorge Chanona Echeverría en su calidad de precandidato para la Alcaldía de Campeche, por “*promoción personalizada y actos anticipados de campaña*” (sic), mediante el correo electrónico *morena@ieec.org.mx*, signado por María José Cervantes Vázquez representante suplente ante el Consejo General del IEEC.
- b) **Acuerdo JGE/103/2024.** Con fecha siete de mayo la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/103/2024<sup>2</sup> denominado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2024, RECEPCIONADO EL 29 DE ABRIL DE 2024, Y PRESENTADO POR LA ABG. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. JORGE CHANONA ECHEVERRÍA, PRECANDIDATO PARA LA ALCALDÍA DE CAMPECHE*” (sic).
- c) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/077/01/2024.**<sup>3</sup> Con fecha once de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/077/01/2024, intitulado “*ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/077/2024*” (sic).
- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El quince de mayo, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/094/2024<sup>4</sup>, dando cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/077/01/2024.
- e) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/077/02/2024.** El veintiuno de julio el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/077/02/2024<sup>5</sup>, intitulado: “*ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/077/2024*” (sic) por medio del cual

1 En adelante IEEC.

2 Consultable foja 51 a foja 53 de expediente.

3 Consultable de foja 59 a foja 61 del expediente.

4 Consultable de foja 64 a foja 67 del expediente.

5 Consultable de foja 69 a foja 72 del expediente.



TEEC/PES/75/2024

se requirió diversa información a Jorge Chanona Echeverría y al Partido Acción Nacional.

- f) **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/077/01/2024.**<sup>6</sup> El dos de agosto la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/077/01/2024 intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/103/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2024, RECEPCIONADO EL 29 DE ABRIL DE 2024, Y PRESENTADO POR LA ABG. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. JORGE CHANONA ECHEVERRÍA, PRECANDIDATO PARA LA ALCALDÍA DE CAMPECHE."* (sic)
- g) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/306/2024<sup>7</sup>, de fecha siete de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por el quejoso y ordenó la integración del expediente IEEC/Q/PES/063/2024.
- h) **Presentación de alegatos.** El día once de agosto a las diez horas con ocho minutos a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibió un correo electrónico a nombre de *morena@ieec.org.mx*, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha diez de agosto, signado por María José Cervantes Vázquez, constante de nueve fojas virtuales.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha once de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/072/2024<sup>8</sup>.
- j) **Remisión de la queja.** El veintiuno de agosto, mediante oficio SECG/1772/2024<sup>9</sup> de fecha veintiuno de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/063/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el Informe Circunstanciado.

6 Consultable de foja 96 a foja 96 del expediente.

7 Consultable de foja 98 a foja 103 del expediente.

8 Consultable de foja 120 a foja 125 del expediente.

9 Consultable de foja 33 a foja 37 del expediente.



## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción.** El veintiuno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/063/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/75/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, se recibió y radicó la queja en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- 4. Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se fijaron las 13:00 horas del día treinta de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para



TEEC/PES/75/2024

conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>10</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez

<sup>10</sup> Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/75/2024

que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las denunciadas.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

#### A. Manifestación del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha trece de abril, María José Cervantes Vázquez representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Jorge Chanona Echeverría en su calidad de precandidato a la alcaldía de Campeche, por hechos y actos que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, al manifestar lo siguiente:

- Que el dos de marzo, el denunciado realizó una publicación anunciando su candidatura a la presidencia municipal de Campeche.
- Que realizó actos de volanteo en el Mercado principal de esta Ciudad, a favor del partido Acción Nacional y así mismo, confirmar su candidatura a la alcaldía.
- Que los actos realizados por el denunciante consisten en actos anticipados de campaña.

#### B. Manifestación del denunciado.

Respecto de los hechos denunciados, Jorge Alberto Chanona Echeverría, en su escrito de contestación al requerimiento manifestó lo siguiente:

- Que las publicaciones en redes sociales tuvieron como objeto compartir su vida con sus amigos y seguidores a través de las redes sociales, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.
- Que en el mes de marzo participó en su calidad de simpatizante del partido Acción Nacional en la promoción al voto para la candidata a la presidencia de la República.



#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que la quejosa denuncia a Jorge Alberto Chanona Echeverría en su calidad de candidato a la alcaldía de Campeche por **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**.

Para probar sus alegaciones la actora ofreció pruebas técnicas consistentes en tres enlaces electrónicos, con las cuales pretende demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si el denunciado incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

#### QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el denunciante.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.





**I. Pruebas aportadas por el denunciante.**

Pruebas técnicas consistentes en diecisiete tres enlaces electrónicos:

1. <https://web.facebook.com/JChanonaE>
2. [https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&_rdc=1&_rdr)
3. [https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2l&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2l&_rdc=1&_rdr)

**II. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/094/2024<sup>11</sup>, correspondiente a la inspección ocular de fecha quince de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

<sup>11</sup> Consultable de foja 64 a foja 67 del expediente.



TEEC/PES/75/2024

Cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.**

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas como actos anticipados de campaña y promoción personalizada; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.



### Actos anticipados de campaña.

Los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Además, en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la referida Ley Electoral local disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la Ley Electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de



TEEC/PES/75/2024

dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>12</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".



TEEC/PES/75/2024

cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

### Promoción personalizada.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>13</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
2. **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
3. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de

<sup>13</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/75/2024

manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a



TEEC/PES/75/2024

través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio<sup>14</sup>.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>15</sup>, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

#### Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus

<sup>14</sup> Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

<sup>15</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/75/2024

precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y

- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>16</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de las infracciones denunciadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

### I. Consideraciones preliminares.

#### A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

<sup>16</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.





TEEC/PES/75/2024

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>17</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello

<sup>17</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente **SREPSC-42/2018**, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso **SUP-REP-43/2018**.



TEEC/PES/75/2024

permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>18</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o

<sup>18</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/75/2024

bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>19</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>20</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros

<sup>19</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>20</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/75/2024

elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>21</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

## II. Caso concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no las infracciones aludidas por la promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que

21 Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>22</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

#### Análisis de la calidad del denunciante.

El partido Morena. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>23</sup>.

#### Análisis de la calidad de las partes denunciadas.

Al analizar la calidad de Jorge Chanona Echeverría, parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

<sup>22</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>23</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



TEEC/PES/75/2024

Se desprende de la página web “Saber votar” que Jorge Chanona Echeverría es Licenciado en Diseño por la Universidad del Mayab<sup>24</sup>.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local, que la persona denunciada, sí participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el Partido Acción Nacional dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica<sup>25</sup>:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR\\_CON%20SUSTIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf)

### Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia tres ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://web.facebook.com/JChanonaE>
2. [https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&_rdc=1&_rdr)
3. [https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2l&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2l&_rdc=1&_rdr)

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/912/2024<sup>26</sup>, de fecha veintiuno de julio, requirió a Jorge Chanona Echeverría, si el perfil de *Facebook* denominado “**Jorge Chanona Echeverría**”, es de su propiedad, es administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones de las imágenes que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/094/2024.

Requerimiento que fue cumplido por el denunciante a través del escrito de fecha veintisiete de julio<sup>27</sup>, manifestando que la dirección electrónica corresponde a su perfil personal.

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada “**Jorge Chanona Echeverría**” es propiedad del denunciado, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

24 Confrontable en el enlace electrónico: <https://app.sabervotar.mx/candidato/jorge-chanona-echeverria/presidentes-municipales-alcaldes/campeche>.

25 Página 2 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

26 Consultable en foja 74 del expediente.

27 Consultable de fojas 77 y 78 del expediente.



TEEC/PES/75/2024

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

**1) Elemento temporal.**

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/094/2024, de fechas quince de mayo, se constata que las publicaciones denunciadas se realizaron con fechas:

FECHA PUBLICACIÓN	DE	ENLACES ELECTRÓNICOS
Sin fecha		<a href="https://web.facebook.com/JChanonaE">https://web.facebook.com/JChanonaE</a>
10 de marzo		<a href="https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&amp;_rdr">https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&amp;_rdr</a>
10 de marzo		<a href="https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2l&amp;_rdr">https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2l&amp;_rdr</a>

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los



TEEC/PES/75/2024

parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**2) Elemento personal.**

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia en líneas atrás se tiene por acreditada la calidad del denunciado, además de haber sido certificada la condición de Jorge Chanona Echeverría, candidato a la presidencia municipal de Campeche por el partido Morena.

**3) Elemento subjetivo.**

Para el estudio de este elemento, el Tribunal Electoral local estima necesario analizar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante como prueba para demostrar violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En ese sentido, lo conducente es aludir al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/094/2024, de fechas quince de mayo, que a continuación se destaca:

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://web.facebook.com/JChanonaE>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página de Facebook con una portada que contiene lo siguiente:  
Un fondo de color azul, y unas líneas de color rosado, acompañadas de las siguientes leyendas: "VOTA <PAN> 2 De Junio" "RESCATEMOS JUNTOS CAMPECHE" "CHANONA ALCALDE"

*[Firmas manuscritas]*



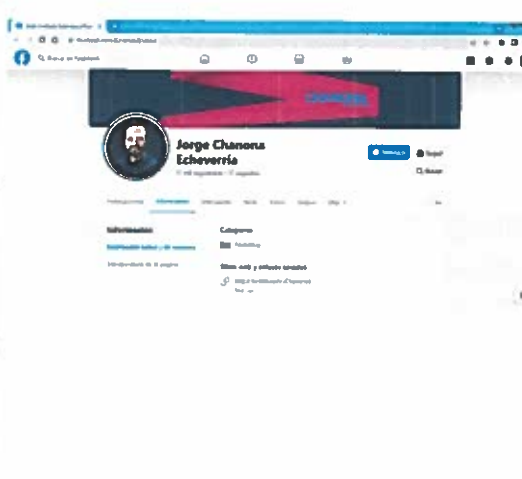
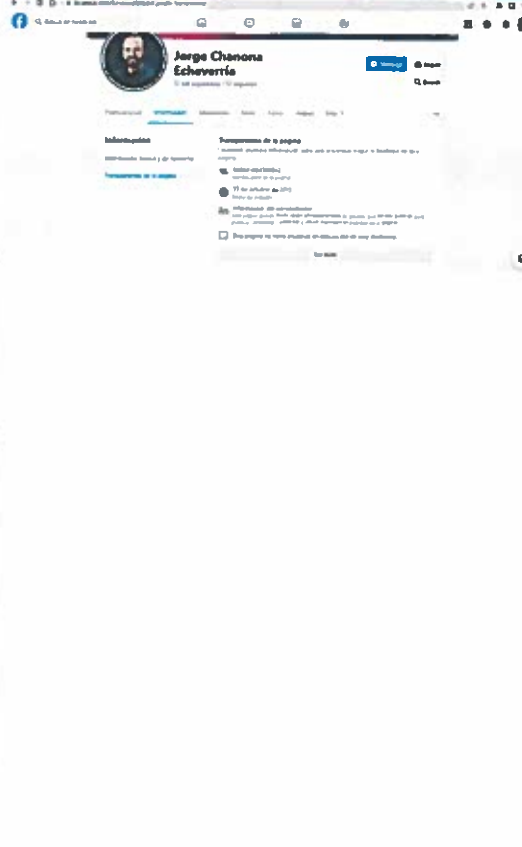


TEEC/PES/75/2024

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se ve a una persona del sexo masculino quien viste una camisa al parecer de color negro, detrás de él un fondo de color azul.

A un costado del perfil en cito, se lee lo siguiente:  
*Jorge Chanona Echeverría*, 17 mil seguidores. 17 seguidos

Publicaciones Información Menciones Reels Fotos Videos Más



Imagen	Descripción
	<p>A continuación, se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p><b>Categorías</b></p> <p>Político(a)</p> <p><b>Sitios web y enlaces sociales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="http://twitter.com/JChanonaE">http://twitter.com/JChanonaE</a></li> </ul> <p>Sitio web</p>
	<p>A continuación, se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p><b>Transparencia de la página</b></p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <p>990041684390542 Identificador de la página</p> <p>15 de octubre de 2015 Fecha de creación</p> <p><b>Información del administrador</b></p> <p>Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</p> <p>Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.</p>

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/75/2024

2).- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de (URL): [https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&\\_rdc=1&rdr](https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&_rdc=1&rdr), al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee:</p> <p>Telesur 10 de marzo ·</p> <p>Seguir Resumen Comentarios</p> <p><i>“Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el PAN; confirma su candidatura a la alcaldía.”</i></p> <p>Y un video con una duración de 30 segundos Debajo del video se lee:</p> <p><i>“Jorge Chanona lidera actos de volanteo en el Mercado principal por el P...”</i></p> <p>Publicación que cuenta con 85 reacciones, 24 comentarios 3.6 mil visualizaciones Seguidamente se procede a reproducir el video y a su descripción:</p>
	<p><b>00:00:01 (1 segundos) al 00:00:20 (20 segundos)</b></p> <p>Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverria, quien porta camisa azul oscuro con el logo del PAN, pantalón gris que se acerca a conductor de un vehículo blanco, entregándole al parecer un folleto, se le visualiza a más personas con vestimenta en color azul a los laterales de la vía pública y se observa tránsito vehicular, asimismo se observa al C. Jorge Chanona Echeverria al parecer haciendo uso de la voz:</p> <p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha:</b></p> <p><i>“y desde el 2021 hasta la fecha he venido trabajando con ellos con una gran relación y pues en este momento se me ha dado</i></p>

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/75/2024

	<p><i>la oportunidad y pues yo ya me afilio a Acción Nacional y ya soy un militante de Acción Nacional., no es un tema fácil. Yo no fui un priista, que haya sido priista por circunstancias. Yo nací priista”</i></p>
	<p><b>00:00:21 (21 segundos) al 00:00:30 (30 segundos)</b></p> <p>Durante este tiempo se observa un grupo número de personas con banderines en colores blanco y azul con el logo del Partido Acción Nacional, se visualiza al C. Jorge Chanona Echeverria, quien porta camisa azul oscuro con el logo del PAN, pantalón gris que se acerca a conductor de un vehículo blanco, entregándole al parecer un folleto, se visualiza a dichas personas en los laterales de la vía pública y se observa tránsito vehicular, asimismo se observa al C. Jorge Chanona Echeverria al parecer haciendo uso de la voz.</p>
	<p><b>Como contenido de audio se escucha se escucha:</b></p> <p><i>“yo me formé y crecí en el PRI, pero en un PRI que ya no existe, que yo, a mí ya no me representa ni me identifica y pues hoy me identifico con Acción Nacional.”</i></p>

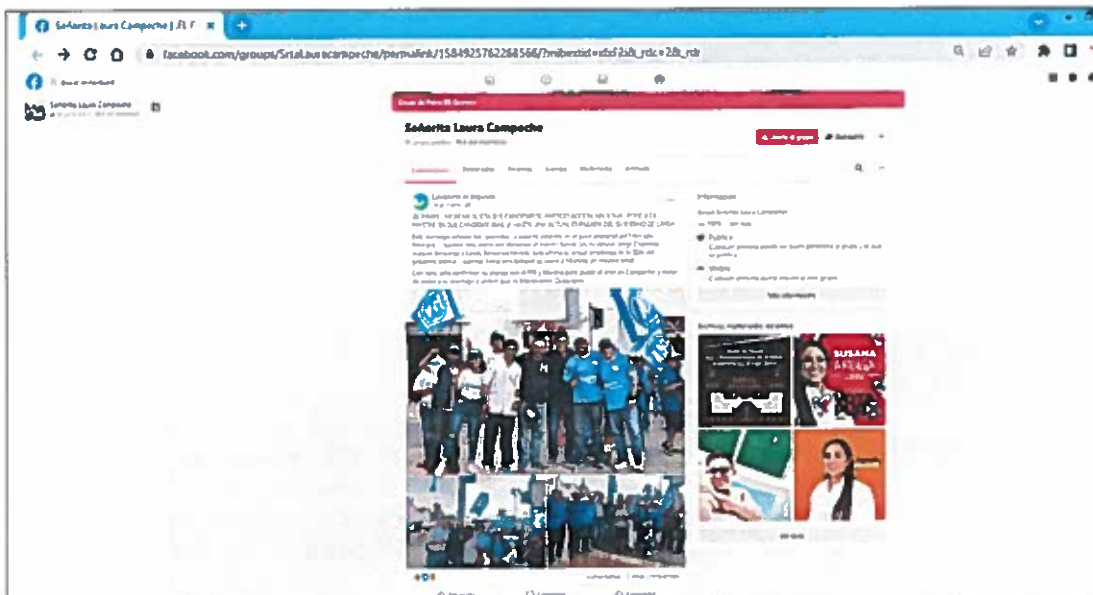
3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); [https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2i&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2i&_rdc=1&_rdr), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/75/2024



Al abrir en enlace antes citado, se aprecia un grupo de Facebook en el que se lee lo siguiente: "Grupo de Pablo EG Quentin" "Señorita Laura Campeche". Grupo público. 19,6 mil miembros. Debajo de lo antes mencionado, se ve: "Conversación. Destacados. Personas. Eventos. Multimedia. Archivos"

En el mismo orden de ideas, se observa una publicación en la cual se visualiza un círculo encerrando una imagen de perfil con fondo y figuras de colores, y a un costado se lee: "Campeche Al Segundo. 10 de marzo.", misma que cuenta con la descripción:

**"¡EL PRIAN - MORENA ALISTA SUS CANDIDATOS! PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PONE A EX PRIISTAS EN SUS CANDIDATURAS, ¡Y HASTA UNA ACTUAL EMPLEADA DEL GOBIERNO DE LAYDA!**

*Este domingo salieron los "pianistas" a repartir volantes en el paso peatonal del Mercado Principal, y quienes estuvieron encabezando el evento fueron los ex priistas Jorge Chanona, Joaquín Berzunza y Landy Berzunza Novelo, esta última es actual empleada de la SDA del gobierno estatal y además había proclamado su unión a Morena, ¡el cinismo total!*

*Con esto, solo confirman su alianza con el PRI y Morena para dividir el voto en Campeche, y tratar de restar a su enemigo a vencer que es Movimiento Ciudadano."*

Dicha publicación cuenta 18 reacciones, 5 comentarios y 3 compartidas, visualizándose una imagen al costado, procediendo a describirla a continuación:

Se aprecian tres fotografías, mismas que se procederán a describir a continuación:

Imagen	Descripción
Fotografía 1	En la imagen se aprecia al parecer al C. Jorge Chanona Echeverría, de vestimenta azul y pantalón azul, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, cuya vestimenta es preponderantemente azul y blanca. De la misma forma, se ven banderas azules con blanco con el logo del PAN.

*[Firma manuscrita]*  
27  
*[Firma manuscrita]*



TEEC/PES/75/2024



Fotografía 2

En la imagen se aprecia al parecer al C. Jorge Chanona Echeverría, de vestimenta azul y pantalón azul, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, cuya vestimenta es preponderantemente azul y blanca. De la misma forma, se ven banderas azules con blanco con el logo del PAN.



Fotografía 3

En la imagen se aprecia al parecer al C. Jorge Chanona Echeverría, de vestimenta azul y pantalón azul, posando para una foto acompañado por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, cuya vestimenta es preponderantemente azul y blanca. De la misma forma, se ven banderas azules con blanco con el logo del PAN.

Como se observa en dicha acta, la autoridad sustanciadora verificó el contenido de las publicaciones realizadas en la red *Facebook* alojadas en los enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.

En primer término, es de suma importancia destacar, respecto de las publicaciones de la red *Facebook* identificadas en el acta de inspección ocular con los números 2 y 3 desde el perfil "*Telesur*" y "*Señorita Laura Campeche*", con fecha diez de marzo, según datos insertos en la inspección ocular realizada por la oficialía electoral y relacionadas con los enlaces electrónicos:

2. [https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/watch/?v=1100260667732299&_rdc=1&_rdr)
3. [https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2I&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/groups/SrtaLauracampeche/permalink/1584925762268566/?mibextid=xfxF2I&_rdc=1&_rdr)

Se puede determinar que dichas publicaciones no fueron realizadas desde el perfil del hoy denunciado, por lo cual no le pueden ser imputadas.



Ahora bien, la denunciante respecto a la prueba técnica que ofreció en su escrito de queja, relativa al enlace electrónico <https://web.facebook.com/JChanonaE> manifestó:

*"El día sábado 02 de marzo del 2024, a las 01:04 p.m., el perfil en Facebook Jorge Chanona Echeverría, realizó una publicación en la cual se puede observar al C. JORGE CHANONA ECHEVERRÍA, anunciar su candidatura a la presidencia municipal de Campeche. Lo cual a todas luces son actos anticipados de campaña, pues son manifestaciones hechas fuera de los tiempos establecidas en la Ley de la materia para ello" (sic).*

En cuanto a este punto de análisis es importante aclarar que, la denunciante en el desarrollo de su agravio hace referencia que en la liga electrónica que proporciona se encuentra una publicación de Jorge Chanona Echeverría, realizada en su cuenta de Facebook, donde anuncia su candidatura a la presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche, realizando actos anticipados de campaña; para sustentar lo denunciado la quejosa únicamente proporciona el enlace electrónico, sin ofrecer la imagen de la supuesta publicación para verificar, corroborar y constatar dicha publicación, por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de dicha publicación.

De ahí que, al analizar el documento emitido por la autoridad investigadora, correspondiente al desahogo de la diligencia de inspección ocular OE/IO/094/2024, documental pública a la que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se advierte que la autoridad certifica:

*"Se observa una página de Facebook con una portada que contiene lo siguiente: Un fondo de color azul, y unas líneas de color rosado, acompañadas de las siguientes leyendas: "VOTA <PAN> 2 De junio" "RESCATEMOS JUNTOS CAMPECHE" "CHANONA ALCALDE"*

*Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se ve a una persona del sexo masculino quien viste una camisa al parecer de color negro, detrás de él un fondo de color azul.*

*A un costado del perfil en cito, se lee lo siguiente:  
Jorge Chanona Echeverría, 17 mil seguidores. 17 seguidos" (sic).*

Insertando a la diligencia la siguiente imagen:



Red de *Facebook* que si bien, corresponde al perfil del denunciado, también es cierto que de la misma no se puede apreciar la fecha de la publicación; ni tampoco coincide con lo narrado por la promotente en su escrito de queja, pues como quedó señalado, la quejosa aduce que el denunciante, el dos de marzo en su perfil de *Facebook* anuncia su candidatura, y la autoridad al verificar la citada cuenta certifica que en el perfil denunciado se observa la imagen que antecede, la cual dice: "RESCATEMOS JUNTOS CAMPECHE CHANONA ALCALDE". "VOTA PAN 2 DE Junio"; además, la diligencia fue practicada el quince de mayo, fecha en la que nos encontrábamos en la etapa de campañas para Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Luego entonces, la información proporcionada por la denunciante no coincide que lo certificado por la autoridad investigadora; es decir, el enlace proporcionado muestra una publicación diferente a la narrada por la denunciante.

Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de los hechos denunciador.

Es así, que este tribunal electoral observa que el referido enlace electrónico ofrecido como prueba en el escrito de queja, y en el que supuestamente aparece una publicación del denunciante anunciando su candidatura, al no ser administrada con algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia de la imagen denunciada que supuestamente fue publicada en la red social de *Facebook*; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte infundado.



TEEC/PES/75/2024

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dicha imagen, por lo que no se tiene elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de este para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que la prueba técnica aportada por la quejosa, consistente en el primer enlace electrónico que presuntamente contienen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, al no ser corroborada con imágenes u otro medio probatorio **resulta insuficiente para acreditar la existencia de las infracciones materia de la queja.**

Destacando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, para este Tribunal Electoral local, es importante reafirmar, que dicha prueba no hace prueba plena y no es suficiente para acreditar que Jorge Chanona Echeverría hubiese cometido las infracciones que se le pretenden atribuir, toda vez que en el expediente no existen otros medios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación. De lo anterior, las imágenes de que se trata pueden corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizadas para atribuirle ciertas conductas sin que exista certeza respecto a su origen.

Razón por la cual, con las pruebas que obran en autos, no se produce convicción a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho de la denunciante, **resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**





TEEC/PES/75/2024

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, **es imposible tener por actualizadas las infracciones de referencia.**

En tal virtud, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este Tribunal Electoral local, **se tiene por inexistentes las infracciones denunciadas.**

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral local estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la quejosa incumple la obligación contenida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>28</sup>, que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, que en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar la conducta que se pretende sea sancionada.

Es importante enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía a la denunciante proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dieron en el caso.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, determina **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

28 La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.



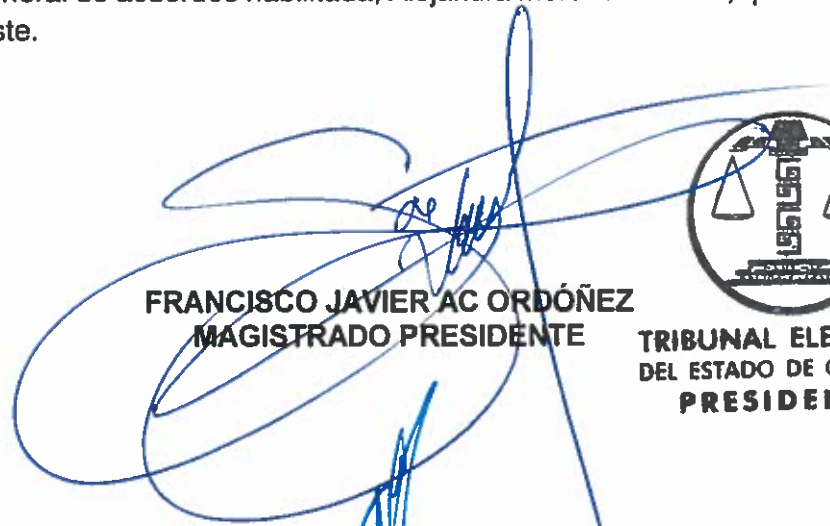
TEEC/PES/75/2024


relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.


En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de agosto de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

*[Faint text, possibly a stamp or watermark]*